

# JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** JDC-563/2024 Y SU  
ACUMULADO JDC-566/2024

**PARTE ACTORA:** MARTHA  
CRISTINA JIMÉNEZ MÁRQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ

**SECRETARIADO:** SAMANTHA  
DOMÍNGUEZ PROA Y ANDREA  
YAMEL HERNÁNDEZ CASTILLO

**COLABORÓ:** ESTEBAN ARMANDO  
LEÓN ACUÑA

Chihuahua, Chihuahua; a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia definitiva** que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SG-JDC-693/2024 y SG-JDC-696/2024; y en consecuencia, **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CEPE:</b>	Comisión Estatal de Procesos Electorales
<b>Comisión de Justicia del PAN:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Chihuahua

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>JDC:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía
<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Convocatoria.** El once de septiembre, la dirigencia del PAN emitió la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Chihuahua.

**1.2 Solicitud de registro.** El veinticinco siguiente, la actora entregó carta de intención para participar en el proceso de elección y el primero de octubre presentó la solicitud de registro de la planilla encabezada por ella, ante la CEPE.

**1.3 Prevención.** El nueve de octubre la CEPE le realizó una prevención acerca de documentación faltante de la solicitud descrita en el numeral anterior.

**1.4 Cumplimiento.** Al día siguiente la actora presentó documentación a fin de dar cumplimiento a lo requerido.

**1.5 Acto impugnado.** Ese mismo día se emitió el acuerdo de la CEPE en Chihuahua, mediante el cual se aprobó la no procedencia del registro de la Candidatura de Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal.

**1.6 Recursos de Inconformidad.** El catorce de octubre la actora presentó dos recursos de inconformidad en contra de la determinación descrita en el numeral anterior.

El primero de ellos, fue presentado ante la CEPE y remitido a la Comisión de Justicia del PAN, al cual le recayó la clave de identificación CJ/JIN-136/2024.

El segundo de ellos fue presentado ante la Sala Guadalajara y, mediante acuerdo de Pleno, fue reencauzado a la Comisión de Justicia del PAN, al cual le recayó la clave de identificación CJ/JIN-138/2024

**1.7 Ampliación de agravios.** El cuatro de noviembre, la parte actora presentó ante la CEPE un escrito de ampliación de agravios y pretensiones, a fin de que el mismo fuera remitido al expediente CJ/JIN/136/2024 de la Comisión de Justicia del PAN.

**1.8 Resolución de la Comisión de Justicia del PAN.** El cinco de noviembre se emitió la sentencia en el expediente CJ/JIN/136/2024 y su acumulado CJ/JIN/138/2024, misma que confirmó la determinación de la CEPE.

**1.9 Medios de impugnación.** El nueve de noviembre la actora presentó dos medios de impugnación, a fin de combatir la resolución anterior.

El primero de ellos fue presentado ante este órgano jurisdiccional, dirigido a las Magistraturas integrantes de la Sala Guadalajara a las dieciocho horas con seis minutos, al cual le recayó la clave de identificación SG-JDC-696/2024.

Posteriormente, a las veintitrés horas con treinta minutos fue presentado ante la Sala Guadalajara el mismo medio de impugnación, al cual le recayó la clave de identificación SG-JDC-693/2024.

**1.10 Reencauzamiento.** El día trece de noviembre se ordenó reencauzar a este órgano jurisdiccional el expediente SG-JDC-693/2024, el quince

siguiente se ordenó reencauzar a este órgano jurisdiccional el expediente SG-JDC-696/2024.

**1.11 Registros ante este Tribunal.** El dieciocho de noviembre fue registrado el expediente SG-JDC-693/2024 bajo la clave de identificación JDC-563/2024 del índice de este Tribunal.

Al día siguiente fue registrado el expediente SG-JDC-696/2024 bajo la clave de identificación JDC-566/2024 del índice de este Tribunal.

Ambos expedientes fueron turnados a la ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

**1.12 Admisión e instrucción.** El cuatro de diciembre al no evidenciarse una causa de notoria improcedencia, la ponencia instructora tuvo por admitido solamente el JDC-566/2024 y abrió el periodo de instrucción.

**1.13 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.** El seis de diciembre se cerró la instrucción del expediente JDC-566/2024; además se ordenó circular el proyecto de resolución de los expedientes JDC-563/2024 y JDC-566/2024 y se solicitó a la Presidencia convocara a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de dos JDC promovidos en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN identificada con la clave CJ/JIN/136/2024 y su acumulado CJ/JIN/138/2024.

Adicionalmente, el presente fallo se emite en atención a lo ordenado por la Sala Guadalajara dentro de los expedientes SG-JDC-693/2024 y SG-JDC-696/2024, de fechas trece y quince de noviembre respectivamente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos segundo, tercero y cuarto; y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; 3; 293,

numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a) y b); 302; 303, numeral 1, inciso d); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 365; 366; 370; y 374 de la Ley Electoral.

### 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que la parte actora controvierte el mismo acto impugnado y señala a la misma autoridad responsable.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias y con fundamento en el artículo 343, numeral 3, de la Ley, se estima procedente acumular el JDC-563/2024 al diverso JDC-566/2024, por ser el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal; mismo al que se deberá agregar copia certificada de la presente sentencia.

### 4. DESECHAMIENTO POR PRECLUSIÓN

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal, el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía de clave JDC-563/2024 **resulta improcedente**, y, por tanto, en términos del artículo 305, numeral 4, de la Ley, así como el artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria, debe **desecharse**, en virtud de que opera **el principio jurídico de preclusión**.

Por regla, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de la demanda que da origen a un medio de impugnación, la parte actora intenta, a través de un nuevo escrito, controvertir idéntico acto de autoridad reclamado, señalando a la propia autoridad u órgano partidista responsable, ya que con la primera demanda ha agotado el ejercicio de su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida, jurídicamente, para promover o interponer un segundo juicio o recurso en idénticos términos.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Véase la sentencia recaída al expediente de clave ST-JDC-19/2023

La preclusión de la facultad concerniente a iniciar un medio de impugnación deriva de los propios principios que rigen al proceso y, si bien, la preclusión no es una causal de improcedencia específica contenida el catálogo dispuesto por la Ley, se trata de un principio que rige y es aplicable en todo proceso materialmente jurisdiccional.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 305, numeral 4 de la Ley, mismo que establece que en la tramitación de los medios de impugnación se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

De igual forma, el artículo 3 del citado código señala que, en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia a las disposiciones del mismo, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal, siendo en el caso concreto **el principio de preclusión**.

Así, este Tribunal puede advertir de forma válida y conforme al parámetro de regularidad constitucional, que en el presente asunto opera el principio procesal de preclusión, el cual impide tener por satisfechos los presupuestos procesales del recurso incoado y, conlleva la improcedencia de éste.

Tal argumento guarda armonía con los criterios de la SCJN, que ha sostenido que la preclusión comienza del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de tal suerte que se clausuran de modo definitivo y no es variable regresar a un diverso momento procesal.<sup>3</sup>

De igual forma, la preclusión abona y protege la seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas y, a la vez, impide que el sistema de administración de justicia se active de

---

<sup>3</sup> De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**. Primera Sala; 9a época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.

manera injustificada ante la insistencia de un reclamo que se solicitó ante diversa autoridad competente de manera primigenia.<sup>4</sup>

Resulta aplicable el criterio sustentado por la SCJN en la tesis 2a. CXLVIII/2008, de rubro: “PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA<sup>5</sup>”, conforme al cual tal figura jurídica se refiere a la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se genera por haber ejercido previamente tal facultad.

La preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales electorales están vinculados a declarar improcedente o sobreseer el juicio con el que se pretenda impugnar un acto ya combatido con antelación.

La Sala Superior ha razonado que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ha sido ejercido con la presentación de una demanda con idéntica pretensión y con el fin de impugnar el mismo acto, no es jurídicamente viable ejercerlo, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.<sup>6</sup>

Conforme a tales criterios, la sola promoción de un medio de defensa por quien cuente con legitimación, genera la imposibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y da lugar al consecuente desechamiento de las recibidas, posteriormente.

Por tanto, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de

---

<sup>4</sup> Con base en la tesis de rubro: **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Primera Sala; 10a época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.

<sup>5</sup> Registro digital 168293, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168293>

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 33/2015 de rubro: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**” y la tesis XXV/98, denominada “**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**”.

impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente eficaz presentar una segunda demanda.

Así, todas aquellas demandas que se reciban posteriormente de haber intentado la acción procesal **deben desecharse**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior.

En el caso concreto, la parte actora presentó el nueve de noviembre, dos idénticos medios de impugnación; el primero de ellos ante este órgano jurisdiccional, dirigido a las Magistraturas de la Sala Guadalajara, y el segundo de ellos fue presentado directamente ante dicho órgano electoral federal.

Ahora bien, la hora de presentación de los citados medios de impugnación fueron las siguientes:

Expediente	Fecha y hora de presentación del medio de impugnación	Autoridad ante quien lo presentó
JDC-566/2024	9 de noviembre a las 18:06	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
JDC-563/2024	9 de noviembre a las 23:30	Sala Guadalajara

Así, se tiene que, tras llevar a cabo el trámite legal correspondiente, este órgano jurisdiccional conoció de la demanda por primera vez a través del JDC-566/2024, el cual fue presentado ante este Tribunal y fue remitido a la Sala Guadalajara, al haber sido dirigido a dicha autoridad.

En consecuencia, la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda, sin que se configure la excepción al principio de preclusión que se contempla en la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior, pues esta se actualiza cuando en las diversas demandas contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos, lo cual en el caso no ocurrió.

Así, a pesar de que ambas demandas se presentaron dentro del plazo legal previsto para ello, al ser idénticos los planteamientos, es que debe desecharse la que se presentó en un segundo momento, pues al haber

ejercido previamente su derecho de acción, con la demanda interpuesta de forma primigenia, operó la preclusión de su derecho a impugnar.

En cualquier caso, esta determinación no causa perjuicio a la actora, pues de no actualizarse otra causal de improcedencia, se estudiarán los agravios que planteó en su primera demanda.

Razones por las cuales **se determina desechar la demanda recaída al expediente de clave JDC-563/2024**, del índice de este órgano jurisdiccional, toda vez que respecto a la misma operó el principio de preclusión.

## 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que se cumplen los requisitos de procedencia por las siguientes razones:

**5.1 Forma.** El medio de impugnación al rubro indicado se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que desde su óptica se actualizan, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, así como el señalamiento de un domicilio para tales efectos.

**5.2 Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente en el plazo de cuatro días, ya que de autos se desprende que con fecha cinco de noviembre se notificó a la parte actora la resolución impugnada, y el nueve siguiente, fue presentado ante este Tribunal el medio de impugnación dirigido a la Sala Guadalajara por lo cual se encuentra en tiempo.

Posteriormente, el trece de noviembre fue reencauzado a este Tribunal por considerarse el órgano competente.

En ese sentido y a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano

responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en tiempo y forma debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.<sup>7</sup>

Dicho criterio es aplicable al caso que nos ocupa, al haberse presentado la demanda ante la autoridad resolutora, es decir, ante este Tribunal, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

Situación por la cual se tiene presentada oportunamente.

**5.3 Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con el artículo 317 numeral 1, de la Ley, se encuentra satisfecho dicho requisito ya que, Martha Cristina Jiménez Márquez promueve el JDC por sus propios derechos, y además, se advierte que fue aspirante a la Presidencia de la Dirigencia Estatal del PAN quien combate la resolución de la Comisión de Justicia del citado partido que resolvió la impugnación respecto a la negativa de registro de su candidatura, por lo que derivado de lo anterior, tiene interés jurídico y se encuentra legitimada para controvertir la resolución impugnada; por otra parte dicha legitimación no se encuentra controvertida por la autoridad responsable.

**5.4 Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe conforme a la legislación del Estado de Chihuahua, un medio de impugnación procedente que deba agotarse previamente a la promoción de este juicio.

Además se hace constar que esta sentencia se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara dentro del expediente SG-JDC-696/2024.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia electoral 43/2013 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

En tal tenor, se considera que se encuentran colmados la totalidad de los requisitos de procedencia y no existe diversa causal que impida a este Tribunal pronunciarse respecto al fondo del asunto.

**5.5 Tercera interesada.** El escrito de tercera interesada presentado por el Daniela Soraya Álvarez Hernández cumple con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1 de la Ley, pues fue presentado ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada; se hizo constar su nombre y firma autógrafa, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; la autoridad responsable le tuvo por acreditada su personería y cuenta con interés jurídico al tener una pretensión contraria a la de la parte actora.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1 Planteamiento de la controversia**

La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar si la Comisión de Justicia del PAN emitió la sentencia recaída al CJ/JIN/136/2024 y su acumulado CJ/JIN/138/2024 de manera apegada a derecho.

### **6.2 Síntesis de agravios**

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación se desprende qué, la parte actora, aduce los siguientes motivos de disenso:<sup>8</sup>

#### **A. Vulneración a los principios de legalidad y certeza por la falta de congruencia interna por parte de las autoridades partidistas**

---

<sup>8</sup> Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A su óptica, la actora dio cumplimiento en su totalidad a la prevención emitida por la CEPE, tan es así -refiere- que la propia autoridad responsable, en su resolución, señaló que el diez de octubre la actora presentó escrito mediante el cual entregó completa la documentación solicitada, firmas y credenciales, para efecto de dar cumplimiento a la prevención.

Dicha situación, señala, no debió soslayarse por la Comisión de Justicia del PAN, toda vez que la prevención fue atendida de manera completa, por lo que, el acuerdo mediante el cual se aprueba la no procedencia de su candidatura resulta erróneo y debía “confirmarse”.

Refiere que la autoridad responsable debió analizar cualquier irregularidad en la emisión de la prevención y respuesta a la misma, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad.

**B. Falta de exhaustividad en el estudio de los agravios por parte de la Comisión de Justicia del PAN**

La parte actora menciona que la Comisión de Justicia del PAN no emitió argumentación alguna respecto a los agravios planteados en el recurso de inconformidad primigenio, así como en el escrito de ampliación de agravios, no obstante -señala- que se acreditó la existencia de los requisitos necesarios para que se le aprobara el registro de su candidatura.

Lo anterior aduce, la deja en estado de indefensión, y demuestra la falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia del PAN.

Para su estudio, el presente agravio se dividirá en tres apartados, a fin de hacer un fallo de mayor entendimiento, los cuales se estudiarán en el orden siguiente:

- I. Inconstitucionalidad del artículo 17, fracción II de la Convocatoria.**
- II. Inequidad en la contienda a favor de la candidata ganadora.**

III. **Pronunciamiento acerca del escrito de ampliación de agravios.**

**7. CASO CONCRETO**

**A. Vulneración a los principios de legalidad y certeza por existir incongruencia interna por parte de las autoridades partidistas en sus determinaciones**

El presente agravio deviene **infundado** en atención a lo siguiente.

La actora se queja de que, la Comisión de Justicia del PAN en el numeral cinco de su apartado de antecedentes hizo valer, textualmente lo siguiente:

***5. Prevención.** El 09 de octubre de 2024, los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, notificaron la prevención sobre la documentación faltante de la solicitud de registro presentada por la actora.*

***Desahogo de la prevención.** El 10 de octubre de 2024, emite escrito mediante el cual, **entrega de la reposición completa** de la documentación solicitada, firmas y credenciales, para efecto de dar cumplimiento a la prevención antes descrita.*

**Lo resaltado en negritas es propio de la actora.**

Por lo que, señala, la autoridad responsable mencionó de manera escueta el desahogo de la prevención que a dicho de la actora realizó en tiempo, forma y con la totalidad de la documentación exigida.

Refiere que, según se desprende de la literalidad de la resolución impugnada, al haber presentado la documentación completa a fin de cumplir con la prevención emitida, la Comisión de Justicia del PAN debió analizar cualquier irregularidad en la misma.

Al respecto, no le asiste razón a la parte actora, toda vez que si bien la autoridad responsable señaló lo argüido, lo cierto es que lo estableció en el apartado de antecedentes, y no así en el estudio de fondo.

Para arribar a dicha conclusión es menester resaltar que en la resolución de la CEPE que dio origen a la impugnación resuelta por la Comisión de Justicia del PAN se determinó lo siguiente:

**12.** El 10 de octubre de 2024 a las 17:05 se recibió la documentación para subsanar las omisiones y requisitos faltantes notificados como se indica en el considerando precedente.

**13.** Que una vez realizada la revisión por parte de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, se advierte que las y los aspirantes registrados cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 16 numerales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Convocatoria emitida.

**14.** Por lo que respecta al artículo 16 numeral X la Comisión Estatal de Procesos Electorales realizó el análisis de las firmas de militantes entregadas, por lo que se advierte lo siguiente:

- a) 158 firmas son duplicadas en el mismo registro.
- b) 62 firmas corresponden a personas no militantes del Partido Acción Nacional inscritos en el Registro Nacional de Militantes.
- c) 144 son firmas duplicadas con el primer registro recibido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales.
- d) 738 firmas no se adjunta la credencial de elector vigente.

A su vez, la Comisión de Justicia del PAN reiteró lo anterior en el estudio de fondo de la resolución impugnada, en donde señaló que las omisiones o faltantes que determinaron la no procedencia de la planilla encabezada por la actora, radica en el incumplimiento de reunir el 10% (diez por ciento) de firmas del total del padrón de militantes en el estado, que corresponde a mil trescientas treinta y tres firmas de apoyo, y la aspirante logró acreditar mil ciento cinco firmas, de las cuales, setecientas treinta y ocho no cuentan con la copia de la credencial para votar vigente como establece el artículo diecisiete de la Convocatoria.

Lo anterior dio pie a que la autoridad responsable, en la resolución del expediente CJ/JIN/136/2024 y su acumulado JC/JIN/138/2024 se pronunciara respecto a que el acuerdo emitido por la CEPE fue aprobado dentro de los parámetros y términos de la normatividad intrapartidaria, así como de los lineamientos de la propia Convocatoria.

Para este órgano jurisdiccional es inconcuso que la presunta incongruencia aducida no puede ser tomada como determinante en un fallo, toda vez que el apartado de antecedentes lo que busca es que el

lector conozca los hechos principales que son relevantes para la decisión, es decir, el contexto en el que se resuelve el caso.

Contrario a que, el estudio de fondo y el planteamiento del caso tiene como propósito dar a conocer los razonamientos que justifican la decisión del tribunal respecto al conflicto que se plantea, la identificación del problema jurídico a resolver y la exposición de los argumentos por los cuales se resuelve el mismo.<sup>9</sup>

En conclusión, para este Tribunal no se actualiza la presunta incongruencia interna entre ambas resoluciones intrapartidistas, pues, si bien la Comisión de Justicia del PAN en su apartado de antecedentes transcribió -erróneamente- que la documentación se presentó de manera completa, la realidad es que ambas autoridades, tanto la emisora del acto primigenio impugnado -CEPE-, como la resolutora -Comisión de Justicia del PAN- se pronunciaron en concordancia respecto al motivo de la no procedencia de su registro de candidatura en atención al incumplimiento de presentar la documentación relativa a lo establecido en el artículo 16, fracción X de la Convocatoria.

De ahí lo infundado del agravio en estudio.

## **B. Falta de exhaustividad en el estudio de los agravios por parte de la Comisión de Justicia del PAN**

Por lo que hace al presente agravio, se procederá a estudiar en primer término la fracción I, por considerarse infundado el motivo de reproche y, por otra parte, se hará un pronunciamiento conjunto de los apartados II y III, por ser pertinente realizar un análisis especial respecto a los mismos.

### **I. Inconstitucionalidad del artículo 17 fracción II de la Convocatoria**

El presente agravio deviene **infundado** en atención a lo siguiente.

---

<sup>9</sup> Tal y como lo señala el Manual para la elaboración de sentencias de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La actora se queja de que la Comisión de Justicia del PAN fue omisa en atender a la pretensión de su medio de impugnación primigenio, de combatir el requisito establecido en el artículo 17, fracción III de la Convocatoria, mismo que indica que las firmas de apoyo de la persona militante o integrante del Consejo Estatal del PAN deberán estar acompañadas de la copia fotostática legible de la credencial de elector vigente, expedida por el INE y firma autógrafa.

A su óptica, dicho requisito contraviene lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, que señala que *“Todo tratamiento de datos personales que efectue el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera”*.

Menciona además, que los partidos políticos tienen acceso a la Lista Nominal de Electores, que incluye la identificación de la ciudadanía con su clave de elector, de ahí lo desproporcionado e innecesario, ya que a su decir, el instituto político cuenta con los elementos para la autenticación de las personas ciudadanas, y refiere que dicha situación la hizo saber a la CEPE.

Para la actora el requisito consistente en requerir la copia fotostática de la credencial de elector constituye una invasión a la intimidad de las personas, lo cual está protegido por el artículo 16 de la Constitución Federal, situación por la cual, a su óptica al ser inconstitucional y excesivo, su pretensión inicial era invalidar dicho requisito de la Convocatoria.

Ahora bien, no le asiste razón a la actora respecto a que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto al presente agravio, toda vez que en la resolución del CJ/JIN/136/2024 y su acumulado CJ/JIN/138/2024, sí hizo precisión de que la Convocatoria fue publicada el once de septiembre mediante acuerdo de la Comisión Permanente Nacional del PAN, bajo el número CPN/SG/041/2024, y al no haberse

presentado ningún medio de impugnación en contra de la misma, es que quedó firme desde aquél momento.

Asimismo, en contestación a tal agravio, señaló que en el artículo 63 de la misma, se estableció que el registro que realicen las y los aspirantes, así como los integrantes de sus planillas, conforme a lo descrito en la Convocatoria, implica **necesariamente que conocen los requisitos** exigidos para participar, y la entrega y firma de los anexos que son parte de dicho documento harán las veces de constancia de **consentimiento** que otorga en los términos y condiciones establecidas para la integración de los órganos directivos del propio partido; de lo cual se advierte que el agravio que le fue planteado a la Comisión de Justicia sí fue atendido por esta.

Por lo que, contrario a lo señalado por la actora, la autoridad responsable no fue omisa en atender dicha situación; es decir sí se pronunció sobre su motivo de queja; de ahí lo infundado del agravio.

- **Pronunciamiento conjunto de los apartados II y III**

Por lo que hace a los agravios señalados en el apartado **6.2, inciso B, fracciones II y III**, se considera pertinente realizar un pronunciamiento especial en conjunto respecto a los mismos, en razón de que, desde la óptica de este Tribunal, resulta fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad relacionada a dichas cuestiones planteadas.

En primer lugar, la parte actora argumenta que la Comisión de Justicia del PAN no emitió ningún pronunciamiento relacionado con los motivos de disenso esgrimidos en el recurso de inconformidad primigenio.

En ese tenor, de una lectura del medio de impugnación interpuesto ante la CEPE, donde se pretendía controvertir el acuerdo por medio del cual dicha autoridad declaró la improcedencia del registro de Candidatura de Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN presentado por la actora, se desprende que ésta hizo valer el

agravio relativo a la supuesta inequidad en la contienda respecto a un beneficio a favor de otra de las candidatas registradas.

En efecto de una lectura a dicho medio de impugnación primigenio se desprende que, como parte de sus motivos de queja, la actora manifestó textualmente lo siguiente:

*“...La determinación de la Comisión Estatal de Procesos Electorales en Chihuahua me causa agravio porque vulnera mi derecho a ser votada, toda vez que **generó condiciones inequitativas en perjuicio de mi postulación.***

*Ello es así, porque al admitirle 6552 firmas siendo que solo requiere para su registro 1333 y sin indicarme cual de esas firmas son las que utilizaron para su registro, me deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, como lo solicité a través de mi representante, C. ALEJANDRO LEYVA MARTÍNEZ, el pasado 8 de octubre de 2024, con la intención de evitar repeticiones o que se me anularan firmas.*

*La Comisión Estatal de Procesos Electorales en Chihuahua no me proporcionó la información solicitada, lo cual implica una conducta parcial a favor de la aspirante Daniel Álvarez Hernández, pues su intención era utilizar las firmas repetidas con la intención de evitar que cumpliera con el requisito mencionado...”*

Por otra parte, la parte actora aduce que la autoridad responsable no emitió argumentación alguna respecto a los agravios planteados en el escrito de ampliación de agravios presentado el cuatro de noviembre, por lo que, a su óptica dicha situación la deja en estado de indefensión y señala que la Comisión de Justicia del PAN no fue exhaustiva durante la sustanciación del juicio de inconformidad.

Al respecto, la parte actora dentro del presente juicio presentó un escrito ante la CEPE el cuatro de noviembre<sup>10</sup> en el cual pretendía ampliar los agravios del juicio de inconformidad intrapartidista que en ese momento no había sido resuelto por la Comisión de Justicia del PAN.

Así, de una lectura de la resolución impugnada que constituye el motivo de estudio del presente expediente, es posible advertir que, tal como lo señala la parte actora, no existió pronunciamiento alguno por parte de la Comisión de Justicia respecto al agravio relativo a la supuesta inequidad en la contienda para el registro de candidaturas del Comité Directivo Estatal del PAN, ni respecto al escrito de ampliación de agravios interpuesto el cuatro de noviembre.

En ese tenor, este Tribunal considera que **le asiste la razón a la actora cuando alega una falta de exhaustividad de la autoridad responsable** de estudiar y resolver respecto a dichas cuestiones, motivo por el cual se estima **FUNDADO** el presente motivo de disenso.

Ahora bien, toda vez que derivado de la remisión del presente expediente por parte de la Sala Guadalajara, dicha autoridad ordenó a este órgano jurisdiccional resolver en **plenitud de atribuciones** lo conducente a los planteamientos esgrimidos por la actora y, con el objeto de emitir una resolución pronta y completa respecto a la controversia que se pone a consideración, máxime que la actora presentó el medio de impugnación con salto de instancia por considerar el asunto de urgente resolución, es que **este Tribunal procederá a estudiar en plenitud de jurisdicción** los señalamientos a los cuales no dio contestación la autoridad responsable.

## **II. Inequidad en la contienda a favor de la candidata ganadora**

Una vez sustituido este Tribunal en la autoridad responsable, en plenitud de jurisdicción, se considera que **no le asiste la razón a la parte actora en su motivo de queja**, motivo por el cual, el agravio hecho valer ante la

---

<sup>10</sup> Consultable en foja 27 del expediente JDC-563/2024.

Comisión de Justicia del PAN deviene **INFUNDADO** en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, respecto al argumento relativo a que la determinación de la CEPE generó condiciones inequitativas en perjuicio de la postulación de la actora, toda vez que, a diversa aspirante de nombre Daniela Soraya Álvarez Hernández -quien resulta ser la tercera interesada en el presente expediente-, le fueron admitidas 6,552 (seis mil quinientas cincuenta y dos) firmas siendo que solo se requerían para su registro 1,333 (mil trescientas treinta y tres) y al no haberle indicado a la quejosa cuáles de esas firmas fueron las que utilizaron para su registro, este Tribunal considera que no le asiste la razón.

Se afirma lo anterior pues, en primer término, de los autos que obran en el expediente se observa que las directrices que habrían de regir el procedimiento de registro de Candidaturas de Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN, se encuentran establecidas en la Convocatoria.<sup>11</sup>

Al respecto, en el artículo 16, fracción X, de dicha normativa, en concordancia con el diverso 73, numeral 2, inciso e), párrafo tercero, de los Estatutos, las y los interesados debían presentar el 10% (diez por ciento) de firmas de apoyo de la militancia, distribuidas en los términos que establezca el reglamento, o el 30% (treinta por ciento) de firmas de Consejeros y Consejeras Estatales.

En ese sentido, en la Convocatoria se consideró que, de conformidad con el Registro Nacional de Militantes del PAN en el Estado de Chihuahua, se tienen 13,332 (trece mil trescientos treinta y dos) personas afiliadas, por lo que se deberían presentar 1,333 (mil trescientas treinta y tres) firmas que corresponden al 10% (diez por ciento), o bien, el 30% (treinta por ciento) de firmas de las y los 119 (ciento diecinueve) integrantes del Consejo Estatal que corresponde a 36 (treinta y seis) firmas. Para el caso

---

<sup>11</sup> Visible en fojas 214 reverso a 233 reverso del expediente.

de las firmas por militantes, se estableció que las planillas no podían entregar más del 12% (doce por ciento) de firmas de un mismo municipio.

Así, se advierte que, de la interpretación sistemática y funcional de la norma intrapartidista antes citada, es inconcuso que su propósito es que las personas que tengan la intención de integrar el Comité Directivo Estatal del PAN, cuenten con representación en todo el Estado y no únicamente en uno o pocos municipios, motivo por el cual, se establece el límite de 12% (doce por ciento) de firmas para un solo municipio, únicamente para efectos de acreditar que se alcanza el apoyo mínimo del 10% (diez por ciento) de la militancia en la totalidad de la entidad federativa.

Lo anterior, en el entendido de que la propia Convocatoria, establece a qué cantidad de personas afiliadas al partido equivale ese 12% (doce por ciento) de apoyo por cada municipio; para poder considerar que dicho apoyo, que en el caso equivalía a 1,333 (mil trescientos) militantes, no se obtuviera de solamente uno o pocos de los municipios que conforman la entidad sino con un piso municipal establecido en la siguiente tabla, misma que obra en la propia Convocatoria.

MUNICIPIOS	MILITANTES	LIMITE POR MUNICIPIO 12%
AHUMADA	42	6
ALDAMA	167	21
ALLENDE	91	11
AQUILES SERDAN	62	8
ASCENCION	154	19
BACHINIVA	55	7
BALLEZA	57	7

JDC-563/2024 Y SU ACUMULADO JDC-566/2024

BATOPILAS	3	1
BOCOYNA	92	12
BUENAVENTURA	73	9
CAMARGO	379	46
CARICHI	33	4
CASAS GRANDES	47	6
CHIHUAHUA	4743	570
CHINIPAS	24	3
CORONADO	110	14
COYAME	44	6
CRUZ, LA	13	2
CUAUHTEMOC	484	59
CUSHUJRIACHI	38	5
DELICIAS	915	110
DR. BELISARIO DOMINGUEZ	3	1
GALEANA	15	2
GOMEZ FARIAS	10	2
GRAN MORELOS	26	4
GUACHOCHI	66	8
GUADALUPE	10	2
GUADALUPE Y CALVO	24	3
GUAZAPARES	39	5
GUERRERO	102	13
HIDALGO DEL PARRAL	463	56

HUEJOTITAN	18	3
IGNACIO ZARAGOZA	10	2
JANOS	2	1
JIMENEZ	260	32
JUAREZ	1337	161
JULIMES	76	10
LOPEZ	30	4
MADERA	226	28
MAGUARICHI	14	2
MANUEL BENAVIDES	5	1
MATACHI	26	4
MATAMOROS	104	13
MEOQUI	515	62
MORELOS	20	3

MORIS	7	1
NAMIQUIPA	47	6
NONOAVA	98	12
NUEVO CASAS GRANDES	195	24
OCAMPO	9	2
OJINAGA	586	71
PRAXEDIS G. GUERRERO	57	7
RIVA PALACIO	69	9
ROSALES	341	41
ROSARIO	1	1
SAN FRANCISCO DE BORJA	44	6
SAN FRANCISCO DE CONCHOS	41	5
SAN FRANCISCO DEL ORO	42	6
SANTA BARBARA	179	22
SANTA ISABEL	92	12
SATEVO	76	10
SAUCILLO	230	28
TEMOSACHI	89	11
TULE, EL	7	1
URIQUE	49	6
URUACHI	16	2
VALLE DE ZARAGOZA	20	3
<b>TOTAL</b>	<b>13,322</b>	

Sin embargo, no se considera que el hecho de que se hayan presentado un mayor número de firmas de las 1,333 (mil trescientas treinta y tres) requeridas, sea contrario a la intención de la norma estatutaria, en relación con la diversa de la propia Convocatoria, pues en todo caso sería la CEPE quien debía verificar si dichas firmas cumplían con la representatividad en los diversos municipios y, solo en caso de haber alcanzado las 1,333 (mil trescientas treinta y tres) firmas con excedente del porcentaje que corresponde a cada municipio, haber declarado improcedente dicho apoyo, cuestión que no ocurre en el caso concreto pues, como se advirtió, la aspirante en cuestión demostró en demasía contar con el apoyo de la militancia del partido dentro del Estado al recabar 6,552 (seis mil quinientas cincuenta y dos) firmas de las 13,332 (trece mil trescientas treinta y dos) que estableció para tal efecto el Registro Nacional de Militantes del PAN.

Así, el hecho de que ésta hubiera recabado tal número de firmas, lo único que evidencia es que dicha persona aspirante cuenta con un mayor número de apoyo de la militancia del partido político en cuestión en el Estado.

Ahora bien, aun y cuando por parte de este Tribunal no se advierta que el hecho señalado por la actora respecto a la presentación de una mayor cantidad de firmas resulte contrario al requisito establecido por los Estatutos y la propia Convocatoria, en el supuesto sin conceder de que la norma se refiriera a un límite insuperable por municipio; es menester señalar que de los elementos que obran en autos se advierte que en fecha cuatro de octubre la CEPE sí realizó una prevención<sup>12</sup> a la aspirante de nombre Daniela Soraya Álvarez Hernández para solicitarle que indicara cuáles firmas serían tomadas en cuenta para efecto de su registro, mismo que fue contestado en idéntica fecha por parte de la aducida ciudadana en el sentido de señalar las firmas que utilizaría para tal efecto.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Visible en foja 115 del expediente JDC-566/2024.

<sup>13</sup> Visible en foja 116 del expediente JDC-566/2024.

En ese tenor, no es posible afirmar que la CEPE actuó de manera parcial para beneficiar a la otrora candidata de nombre Daniela Soraya Álvarez Hernández, pues al advertir que se presentaron una cantidad que excedía por mucho las firmas requeridas por municipio en la convocatoria, sí consideró pertinente que ésta señalara cuáles se deberían validar para tal efecto.

Por otra parte, la actora señala que, a pesar de haber solicitado a la CEPE que le indicara cuáles de esas firmas fueron las que utilizaron para el registro de la tercera interesada, para efecto de subsanar la insuficiencia de firmas para su propio registro, dicha autoridad no le proporcionó la información requerida, lo cual, desde su óptica generó inequidad en la contienda interna del partido político.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón a la actora pues, en primer término, se debe puntualizar que no se advierte una omisión de la CEPE de dar contestación a su requerimiento de información respecto a las firmas presentadas por la diversa aspirante Daniela Soraya Álvarez Hernández.

Lo anterior, pues de los autos que obran en el expediente se advierte escrito de contestación a dicho requerimiento<sup>14</sup> aduciendo que la naturaleza de dicha solicitud no se encuentra contemplada ni regulada por la normativa, y que, toda vez que se podría incurrir en alguna responsabilidad en materia de protección de datos personales, se realizó una consulta a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, respecto a si es posible compartir dicha información y el procedimiento a llevar y, en su caso, se le haría saber en su momento.

En ese tenor, de estar en desacuerdo o haber considerado que existía alguna irregularidad con la contestación formulada por dicha autoridad, debió haber combatido los motivos y razones expuestas en la misma, y no así, alegar una omisión de contestación.

---

<sup>14</sup> Visible en foja 125 del expediente JDC-566/2024.

Ahora bien, por lo que hace a la naturaleza de su petición, es menester puntualizar que de una revisión y análisis exhaustivo de la normatividad interna del PAN<sup>15</sup> así como de la multicitada Convocatoria, no se advierte ninguna obligación de dicha autoridad -CEPE- para proporcionar los datos que le fueron solicitados por parte de la quejosa.

Por el contrario, se estima que la obligación de acreditar el apoyo por parte de la militancia del partido político en cuestión recae únicamente en las personas que tengan la intención de postularse para alcanzar algún cargo de dirigencia partidista, quienes deben colmar los requisitos que para tal efecto se establecen en la normativa correspondiente.

Así, si bien la CEPE previno a la otrora candidata Daniela Soraya Álvarez Hernández para que indicara cuáles de las 6,552 (seis mil quinientas cincuenta y dos) firmas serían tomadas en cuenta para efecto del cumplimiento de dichos requisitos, no se advierte ni en los Estatutos ni en la Convocatoria, la obligación de proporcionar a la actora dicha información, sino que ésta última debía de subsanar las omisiones advertidas por esa autoridad con base en sus propios medios y con las personas militantes que simpatizaran de su proyecto, para lo cual, existía un universo de 13,332 (trece mil trescientos treinta y dos) afiliados y afiliadas, de la cuales podía recabar el porcentaje de firmas necesario para obtener su registro.

Con base en las anteriores consideraciones, si bien, en un inicio este Tribunal calificó como fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la responsable en el estudio del presente motivo de queja de la actora ante la Comisión de Justicia del PAN, del análisis realizado por esta autoridad en plenitud de jurisdicción respecto al mismo, se advierte que no le asiste la razón en cuanto a las manifestaciones planteadas, pues del análisis no se advirtió un actuar de la CEPE que hubiera generado inequidad en la contienda interna para la elección de la dirigencia del Comité Directivo Estatal del PAN, ni que dicha autoridad

---

<sup>15</sup> Estatutos consultables en la liga electrónica:  
<https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/R9LNTXd0MbL0XhEj2sZ1m88nKrxTUZ.pdf>

intrapartidista hubiera incumplido con alguna norma que le obligara a proporcionar la información que le fue requerida por la actora.

### III. Pronunciamiento acerca del escrito de ampliación de agravios

Al respecto y como se precisó en el apartado anterior, si bien este Tribunal acreditó la existencia de la omisión por parte de la responsable respecto a pronunciarse del escrito que fue presentado el cuatro de noviembre por la actora ante la CEPE, lo cierto es que el primer recurso intrapartidista fue promovido el catorce de octubre, y la ampliación de agravios fue presentada hasta el cuatro de noviembre, es decir, fuera del plazo establecido para ello, tal y como se muestra a continuación:

Emisión del acto impugnado	Jueves 10 de octubre	
Surte efectos	Viernes 11 de octubre	
Día 1 para impugnar	Lunes 13 de octubre	
Día 2 para impugnar	Martes 14 de octubre	
Día 3 para impugnar	Miércoles 15 de octubre	
Día 4 y último para impugnar	Jueves 16 de octubre	
Presentación del medio de impugnación intrapartidista	Martes 14 de octubre	Dentro de los cuatro días para presentar el medio de impugnación
Presentación de la ampliación de agravios	Lunes 4 de noviembre	Fuera de los cuatro días para presentar el medio de impugnación

Por lo que, se le hace saber a la parte actora que el referido escrito de ampliación no fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en la normatividad interna del propio partido, para su interposición <sup>16</sup> por lo que, en plenitud de jurisdicción, para este Tribunal resulta inconcuso que se presentó de manera extemporánea y en consecuencia, incumple con un requisito de procedencia -oportunidad- para poder realizar un pronunciamiento de fondo.

<sup>16</sup> Artículo 15 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.- El Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Por otra parte, la promovente no demostró que los argumentos vertidos en la ampliación de agravios, fueran novedosos y/o revistieran las características de una prueba superveniente, ya que no se trata de una probanza vinculada a los hechos expresados en el recurso intrapartidista primigenio, que hubiese surgido con posterioridad al plazo legal para su aportación, o bien, existente desde entonces, pero que no fuese posible ofrecer o aportar por desconocerse o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.<sup>17</sup>

Así, los argumentos planteados en el escrito de ampliación presentado el cuatro de noviembre, no pueden ser tomados en cuenta y en su caso analizados por este Tribunal, al haber sido presentados de forma extemporánea.

Así pues, toda vez que, al tratarse de cuestiones novedosas, la pretensión de la oferente consiste, en realidad, en una ampliación del contenido del medio de impugnación intrapartidista inicial, toda vez que los argumentos al estar encaminados a demostrar sus pretensiones, debieron ser planteados, en su caso, dentro de la demanda del juicio de origen, y por haberse presentado fuera del plazo permitido, es que se declara, en plenitud de jurisdicción **extemporáneo**.

Por lo anteriormente expuesto, se

## 8. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **ACUMULA** el expediente JDC-566/2024 al diverso JDC-563/2024.

**SEGUNDO.** Se **DESECHA** por actualizarse el principio de preclusión el expediente JDC-563/2024.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la resolución impugnada por los motivos expuestos en este fallo.

---

<sup>17</sup> En tal sentido, resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia 12/2002 de rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".

**NOTIFÍQUESE**

**Personalmente:**

- a) A la parte actora
- b) A la parte tercera interesada

**Por oficio:**

- a) A la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
- b) A la Comisión Estatal de Procedimientos Electorales del Partido Acción Nacional

**Por estrados:**

- a) A las demás personas interesadas

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ISIDRO ALBERTO BURROLA MONÁRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-563/2024 y su acumulado JDC-566/2024** por la Magistrada y Magistrados que integral el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**